



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT  
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2009-00056-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA
Demandado:	JUAN CARLOS GARCIA CALUME
Asunto:	ADMITE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el escrito de cesión de derechos litigiosos presentado por el demandante ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA, (**cedente**) en favor del señor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME identificado con la .C.C N° 78.020.738 (**cesionaria**) quien a su vez designa como apoderado judicial para que continúe el proceso al abogado GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN, mediante contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS debidamente autenticado ante la Notaría 29 del Círculo notarial de Bogotá D.C., adiado 12 de noviembre de 2020; previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Código Civil en su artículo 1969 respecto a la cesión de derechos litigiosos señala:

**“CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.**

**Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.**

De tal suerte que una vez analizado el contrato de **cesión** aportado vemos que este se denomina en su encabezado **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS”**, dentro del cual se extracta que la esencia del mismo es transferir a título de venta al cesionario JORGE ALBERTO GARCIA CALUME representada por el señor ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA (**cedente**), los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso **ejecutivo singular** en contra del señor JUAN CARLOS GARCIA CALUME. También se destaca en la **cláusula segunda** el hecho de determinar la existencia del derecho litigioso, en la que el cedente manifiesta no responder por el resultado del proceso, recayendo este derecho sobre todo el crédito que adeuda el demandado en este litigio.

Respecto a esta declaración de no responder por el resultado del proceso, tenemos que el art., 1965, estatuye:

**“RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se**

**hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.**

Con lo anterior se puede colegir que estamos frente a una **cesión de derechos litigiosos** tal y como lo estatuye el Art., 1969 del Código Civil. Pues bien es sabido que los **derechos litigiosos** son aquellos derechos atados a una **controversia judicial**, cuyo resultado depende del evento incierto de la **litis**.

La **cesión** de un derecho litigioso será, entonces, el **acto jurídico** por medio del cual una **persona (cedente)** transfiere a otra **(cesionario)** sus **derechos personales** o **derechos reales** controvertidos en **juicio**.

Así las cosas, es claro que la cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio en la medida en que el cedente no puede responder por el resultado del juicio, tal y como lo determinó en este caso el **cedente** dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual es incierto. Por ende, para que la cesión surta efectos es necesario que el **cesionario** comparezca ante el Juez para que por medio de un memorial o contrato como el caso que nos ocupa exhiba la cesión realizada y solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del **derecho litigioso** del cedente.

En este orden de ideas, considera este Despacho que, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos. No hay lugar, pues, a hacer extensiva la aplicación del artículo 1960 del Código Civil respecto de la cesión de derechos crediticios, a la cesión de derechos litigiosos.

En lo que respecta a la solicitud de remate del bien inmueble este Despacho la denegará por cuanto aún no hay evidencia en el expediente que la comisión conferida al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba a través del despacho comisorio 019 del 25 de octubre de 2019 relacionada al secuestro del inmueble, haya regresado debidamente diligenciada, lo cual hace improcedente la solicitud elevada pro el togado. Sin embargo, se procederá a requerir la misma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la actualización del crédito y la solicitud de copias del expediente, se ordenará por secretaría el respectivo traslado en lista conforme al art., 110 del C.G.P., y la respectiva expedición de las copias del proceso de manera digital.

Así las cosas, este juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos que como cedente le corresponden o lleguen a corresponder al señor ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA, en favor del señor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, (cesionaria), tal y como quedó plasmado en el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos aportado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143-14742 por lo antes expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, para que proceda dentro del término de cinco (5) días, a devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 019 del 25 de octubre de 2019 relacionada al secuestro del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-14742.

**CUARTO: DAR** traslado en lista por secretaria de la actualización de crédito aportada por el extremo demandante.

**QUINTO: EXPEDIR** digitalmente por secretaría copia del presente proceso al interesado dejando las respectivas constancias.

**SEXTO: RECONOCER** y tener al abogado GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN identificado con la C.C. N° 19.084.790 y T.P. N° 2.647 del C. S. de la J., como apoderado judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**